

384R0856

Nº L 90/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 4. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 856/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la situación del mercado de los productos lácteos en la Comunidad se caracteriza por la existencia de excedentes estructurales resultantes de un desequilibrio entre la oferta y la demanda de los productos regulados por el Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 ⁽⁵⁾;

Considerando que para corregir dicho desequilibrio, el Reglamento (CEE) nº 1079/77 ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 851/84 ⁽⁷⁾, ha creado una tasa de corresponsabilidad que grava de forma uniforme el conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lácteas así como determinadas ventas en granja de productos lácteos;

Considerando que, a pesar de la aplicación de dicha tasa de corresponsabilidad, el aumento de la recogida de leche prosigue a un ritmo tal que la comercialización de las cantidades suplementarias ocasiona unas cargas financieras y unas dificultades de mercado que cuestionen el futuro de la política agrícola común;

Considerando que, tras un atento examen de las diferentes soluciones posibles para reestablecer el equilibrio del sector lácteo, parece que, a pesar de las dificultades administrativas que puede ocasionar su aplicación, el mé-

todo a la vez más eficaz y que ejerce el efecto menos brutal sobre la renta de los productores consiste en establecer por un período de cinco años, una tasa suplementaria sobre las cantidades de leche recogidas que sobrepasen un umbral de garantía;

Considerando que la suma de las cantidades de referencia no debe sobrepasar una cantidad global garantizada establecida para la Comunidad, que resulta conveniente, teniendo en cuenta el consumo interno y las actuales posibilidades de exportación, fijar dicha cantidad global garantizada en 97,2 millones de toneladas de leche o de equivalentes de leche que corresponde al umbral de garantía fijado por el Consejo en 1983; que dicha cantidad debe distribuirse entre los Estados miembros en función de las cantidades entregadas en su territorio durante el año civil de 1981, a fin de asegurar la gestión del sistema y un control apropiado;

Considerando que, a fin de adecuar una cierta transición, resulta conveniente, durante el primer año de aplicación de la tasa suplementaria, establecer la cantidad global garantizada en 98,2 millones de toneladas;

Considerando que, en la constitución de dicha cantidad global garantizada, resulta conveniente igualmente tener en cuenta las particularidades estructurales de determinados Estados;

Considerando que, en Irlanda, la industria láctea contribuye directa o indirectamente con el 9 % aproximadamente al producto nacional bruto, porcentaje sensiblemente superior a la media comunitaria; que el desarrollo de producciones agrícolas alternativas a la producción lechera encontraría en dicho país obstáculos difíciles de superar; que, en tales condiciones, resulta conveniente establecer la cantidad garantizada para dicho Estado miembro por referencia a la cantidad entregada en 1983;

Considerando que, en Italia, la recogida de la producción lechera de 1981 ha sido la más reducida en los diez últimos años; que en dicho país el rendimiento medio por vaca es inferior a la media comunitaria; que el aumento aparente de las entregas entre el año 1983 y el año 1981 corresponde, en una parte sustancial, a una evolución estructural consistente en una reducción de las entregas directas compensadas por un aumento de las entregas a las industrias lácteas; que, en consecuencia, resulta conveniente igualmente tener en cuenta para dicho Estado miembro la referencia a la cantidad entregada en 1983;

Considerando que, además, para tener en cuenta la situación particular de los Estados miembros en los que la

⁽¹⁾ DO nº C 314 de 19. 11. 1983, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de marzo de 1984 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 29 de febrero de 1984 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 21.

aplicación del régimen de la tasa plantea dificultades que pueden afectar a sus estructuras de abastecimiento o de producción, resulta conveniente, con vistas a completar las cantidades garantizadas de los mencionados Estados miembros, constituir una reserva comunitaria;

Considerando que el control del crecimiento de la recogida de la producción lechera no debe impedir las adaptaciones estructurales necesarias;

Considerando que, teniendo en cuenta la diversidad de las estructuras de producción lechera en las diferentes regiones de la Comunidad, los problemas administrativos y las consideraciones de política de desarrollo regional, resulta necesario crear la posibilidad de una opción entre una fórmula de cantidad de referencia por productor y una fórmula de cantidad de referencia por comprador;

Considerando que, cuando es el comprador quien debe la tasa, resulta conveniente asegurar que este último haga que repercuta la carga únicamente en los productores que hayan aumentado sus entregas, proporcionalmente a su contribución al rebasamiento de la cantidad de referencia del comprador;

Considerando que la tasa prevista por el presente Reglamento está destinada a regularizar y a estabilizar el mercado de los productos lácteos; que resulta conveniente, por consiguiente, destinar el producto de dicha tasa a la financiación de los gastos en el sector lácteo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) N° 804/68 se completará con el artículo siguiente:

«Artículo 5 quater

1. Durante cinco periodos consecutivos de doce meses, comenzando el 1 de abril de 1984, se creará una tasa suplementaria a cargo de los productores o de los compradores de leche de vaca. Dicha tasa tendrá como objetivo el control del crecimiento de la producción lechera permitiendo al mismo tiempo las evoluciones y las adaptaciones estructurales necesarias, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones nacionales, regionales o de las zonas de recogida en la Comunidad. No obstante, el primer período comenzará el 2 de abril de 1984.

El régimen de tasa se implantará en cada región de territorio de los Estados miembros según una de las fórmulas siguientes:

Fórmula A

— Todo productor de leche deberá una tasa sobre las cantidades de leche y/o de equivalentes de leche que haya entregado a un comprador y que, durante el período de doce meses de que se trate, sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse.

Fórmula B

— Todo comprador de leche o de otros productos lácteos deberá una tasa sobre las cantidades de leche o de equivalentes de leche que le hayan sido entregadas por productores y que, durante el período de doce meses de que se trate, sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse.

— El comprador deudor de la tasa hará que repercuta esta última únicamente en los productores que hayan aumentado sus entregas, proporcionalmente a su contribución al rebasamiento de la cantidad de referencia del comprador.

2. Todo productor de leche deberá igualmente la tasa sobre las cantidades de leche y/o de equivalentes de leche que haya vendido directamente al consumo y que, durante el período de doce meses de que se trate, sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse.

3. La suma de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1, salvo la aplicación del apartado 4, no podrá sobrepasar una cantidad global garantizada igual a la suma de las cantidades de leche entregadas a empresas que traten o que transformen leche u otros productos lácteos en cada Estado miembro durante el año civil de 1981, aumentadas en un 1 %.

Dicha cantidad global garantizada se establecerá, en millares de toneladas, de la siguiente manera:

Bélgica:	3 106,
Dinamarca:	4 882,
Alemania:	23 248,
Francia:	25 325,
Grecia:	467,
Irlanda:	5 280,
Italia:	8 323,
Luxemburgo:	265,
Países Bajos:	11 929,
Reino Unido:	15 538.

No obstante, para el período comprendido desde el 2 de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985, la cantidad global garantizada se establecerá, en millares de toneladas, de la siguiente manera:

Bélgica:	3 138,
Dinamarca:	4 932,
Alemania:	23 487,
Francia:	25 585,
Grecia:	472,
Irlanda:	5 280,
Italia:	8 323,
Luxemburgo:	268,
Países Bajos:	12 052,
Reino Unido:	15 698.

4. Se constituirá una cantidad llamada «reserva comunitaria» dirigida a completar, al comienzo de cada período de doce meses, las cantidades garantizadas de los Estados miembros en los que la aplicación del régimen de tasa plantea dificultades particulares que puedan afectar sus estructuras de abastecimiento o de

producción. Las modalidades de distribución de dicha reserva se establecerán según el procedimiento previsto en el apartado 7.

Para el período comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985, la reserva comunitaria se establecerá en 335 000 toneladas. Para los períodos anuales posteriores, se revisará el volumen de dicha reserva para tener en cuenta la evolución del mercado y las cantidades que estén disponibles, según el procedimiento previsto en el apartado 6.

5. Se considerará que las tasas contempladas en el presente artículo forman parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas y se destinarán a la financiación de los gastos del sector lácteo.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas

generales para la aplicación del presente artículo, y en particular, aquéllas relativas a la determinación de las cantidades de referencia así como el importe de las tasas contempladas en los apartados 1 y 2.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento contemplado en el artículo 30.

8. La Comisión presentará al Consejo, al final del tercer período de aplicación de doce meses, un informe sobre el funcionamiento del régimen de tasa contemplado en el presente artículo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD